



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 208
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	CARMEN YOVANNA CALLE RODRÍGUEZ C.C. 29.659.494
DEMANDADO	SOFÍA QUIJANO CAMPO ISABEL QUIJANO DE HERRERA CARMEN QUIJANO DE TORRES RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA ENRIQUE QUIJANO SOLEDAD QUIJANO DE BORRERO RAFAEL QUIJANO OSCAR JOSÉ ORIOL VERGARA QUIJANO LIGIA VERGARA QUIJANO SILVIO VERGARA QUIJANO ELIU VERGARA QUIJANO CARMEN ELISA QUIJANO CERÓN PLUTARCO ELÍAS QUIJANO CERÓN FERNANDO QUIJANO CERÓN JESÚS ANTONIO QUIJANO CERÓN CARLOS ARTURO QUIJANO CERÓN HÉCTOR FABIO QUIJANO CERÓN MARGARITA LILIANA QUIJANO CERÓN VÍCTOR MANUEL QUIJANO CERÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN MUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00015-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión realizada al expediente con ocasión del escrito allegado por la apoderada judicial del señor DARIO BARBOSA QUIJANO, quien manifiesta ser heredero de la señora RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA -demandada- en el presente asunto, aportando como anexos al escrito Registro civil de nacimiento y certificado de defunción de la señora Rafaela Quijano de Barbosa, quien falleció el día 18 de enero de 2004, circunstancia que debía ser de conocimiento tanto la demandante como de su apoderado; de lo anterior se concluye que la demanda se inició contra persona fallecida.

Con base en lo anterior, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 87 del C.G.P., se tiene que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, el artículo 133, numeral 8° del C.G.P., establece que el proceso es nulo en todo o en parte ". Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se han instituido como mecanismo jurídico que tiene por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto sub-judice se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según se puede constatar en el documento visible a folio 121, en virtud del memorial poder que presenta la apoderada judicial del señor Darío Barbosa Quijano, quien manifiesta ser heredero de la extinta señora Quijano de Barbosa, situación que redundante en la causal de nulidad número 8, contemplada en el art. 133 del C.G.P., ésta por ser insaneable dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas contra quienes se debe dirigir la demanda y por no hallarse inmersa en alguna de las circunstancias de que trata el artículo 136 de la precitada norma, debe ser reprobada.

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas de la causante RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone en los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, y en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022 ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Por ello esta operadora judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir los errores que se presenten a lo largo del proceso empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido.

En ese orden de ideas procede de oficio, a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y todas las actuaciones que de ello se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea de la demandada RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA, y las personas indeterminadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 051 de fecha 30 de Enero de 2018, visible a folio 31, respecto de la demandada RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA, y todas las actuaciones que de ello se deriven, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea de la demandada RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA, y las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3a4ce7a19ceb21543841ababde07f8ed64b8ab700a350f0a1f54017819323**

Documento generado en 11/10/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>